

La Plata, 9 de mayo de 2012

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la ley 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría y la actuación N° 3284/12, y

CONSIDERANDO

Que se inician las actuaciones de referencia a partir de la queja promovida por la Sra. M. G.B., D.N.I. **.***.***, en representación de su hija, M. F.S., DNI **.***.***, motivada en la solicitud por parte del Instituto de Previsión Social (IPS), del inicio de un juicio de insania para que pueda seguir percibiendo la Pensión No Contributiva Ley 10.205, en virtud de la mayoría de edad de la menor.

Que M. F. S., es beneficiaria de una pensión no contributiva Ley 10.205 otorgada por el Instituto de Previsión Social (IPS), en su calidad de menor de edad y persona con discapacidad intelectual.

Que en fecha 11 de abril de 2012, la madre de la menor se dirige al Instituto de Previsión Social para ampliar el poder de percepción de la Pensión No Contributiva, para el caso que ella no pudiera hacerlo en alguna oportunidad, y en dicha ocasión, las autoridades de la Dirección de Pensiones No Contributivas del IPS le informan que al acceder a la mayoría de edad, su hija no podrá seguir percibiendo dicho beneficio, si no se inicia un juicio de insania que la designe como su curadora.

Que ante tal situación, se presenta ante esta Defensoría del Pueblo, a raíz de entender que se encuentran vulnerados los derechos de las personas con discapacidad intelectual o mental, beneficiarias de Pensiones No Contributivas Ley 10.205, otorgadas por el Instituto de Previsión Social (IPS), toda vez que se les requiere como requisito para su percepción la declaración de insania y la consecuente designación de un curador.

Que dicho requisito no se encuentra previsto en la legislación vigente, ya que la Ley 10.205 y modificatorias, establece en su artículo 6 in fine: *“Cuando el menor adquiriera la mayoría de edad, y subsistiera la incapacidad de acuerdo a los requisitos establecidos por el artículo 3º de la presente ley, el beneficio acordado se prorrogará en forma automática. El organismo de aplicación de la Ley deberá realizar la encuesta correspondiente con una anticipación de seis (6) meses a la fecha en que el beneficiario cumpliera con la edad requerida”*.

Que asimismo, obra a fs. 4 del Expediente, Certificado de Discapacidad de la menor, en el cual el médico interviniente referencia que la designación de un curador, para el caso particular, es innecesaria.

Que la referida exigencia es una práctica usual del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, que sólo encuentra justificativo en los artículos 141 ss. y cc. del Código Civil, pero resulta una práctica en desuso, conforme a la nueva legislación vigente en materia de discapacidad.

Que en materia de protección integral de derechos de las personas con discapacidad, la República Argentina ha ratificado dos

instrumentos internacionales de derechos humanos: a nivel regional, la Convención Interamericana de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad¹, y recientemente a nivel universal, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo².

Que la citada Convención Internacional, en su art.12 inc. 2, establece: "...Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida...."

Que la magnitud de la transformación jurídica que conlleva la ratificación del tratado se vislumbra, en el Estudio de Naciones Unidas para la aplicación efectiva de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, se observa que: *"En muchos países la legislación en vigor permite declarar incapaz a una persona por deficiencia mental, intelectual o sensorial y atribuir a un tutor la capacidad jurídica para actuar en su nombre. Toda ley que prevea que la existencia de una discapacidad es motivo directo o indirecto para declarar la incapacidad jurídica entra en conflicto con el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad consagrado en el párrafo 2 del artículo 12."* (A/HRC/10/48 26 de enero de 2009).

Que en contraposición al respeto al Derecho humano a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad se halla el

1 Ley 25.280, sancionada el 6/7/2000 y publicada en el Boletín Oficial el 4/8/2000: Aprobación de la CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

2 Ley 26.378, sancionada el 21/05/2008, promulgada el 06/06/2008 y publicada en el Boletín Oficial el 09/06/2008: Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Protocolo Facultativo - Argentina ratificó la Convención el 2/9/2008, adhiriéndose al Protocolo Facultativo en la misma fecha.

asistencialismo, que se caracteriza por la acción de quienes asumen la representación de otros a los que no consultan ni hacen partícipes, los sustituyen, siempre “con las mejores intenciones”, asumiendo que pueden decidir sobre sus deseos, elecciones y necesidades.

Que las personas con discapacidad, en la mayoría de los casos, lo que necesitan es “apoyo, pero no sustitución”, apoyo apropiado – entendiéndose por tal al que se centra en las capacidades (más que en las deficiencias) y en la eliminación de los obstáculos del entorno, propiciando de ese modo el acceso y la inclusión activa en el sistema general de la sociedad (medio físico y cultural, justicia, vivienda y transporte, servicios sociales y sanitarios, oportunidades de educación y trabajo, vida cultural, social, gremial y política, deportes, recreación).

Que conforme el apartado 4 del mencionado artículo 12, la legislación debe adecuarse al nuevo sistema de apoyos con salvaguardas, y centrándose en las capacidades “conservadas” de las personas con discapacidad, aún en el marco de los procesos de insania. En la actualidad los magistrados han comenzado a aplicar la Convención declarando la incapacidad parcial o la inhabilitación en lugar de la insania. (Tribunal de Familia N° 2 de Mar del Plata, “N., D.A.”, 26/12/2006, publicado en la Revista LexisNexis Buenos Aires, N° 12, diciembre 2007, pág.1380)

Que en dicho contexto, toda ley o práctica que contemple que la existencia de una discapacidad es motivo directo e indirecto para declarar la incapacidad jurídica, entra en colisión con el derecho humano de reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad consagrado en el párrafo 2 del art.12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Que como consecuencia de los argumentos anteriormente expuestos, resulta imperioso que el Instituto de Previsión Social modifique la práctica administrativa que exige a las personas con discapacidad, que alcancen la mayoría de edad, iniciar un juicio de insania con la consecuente designación de un curador, ya que este requisito vulnera el derecho humano de reconocimiento pleno de su capacidad jurídica.

Que la problemática en análisis se encuentra dentro del ámbito de la incumbencia del Defensor del Pueblo.

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece, entre otras cosas, que: *“el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes...”*.

Que por lo motivos expuestos, se estima ajustado a derecho, dictar el pertinente acto administrativo en los términos del artículo 27 de la Ley N° 13.834.

Por ello,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTICULO 1: Recomendar al Honorable Directorio del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires (IPS) impulse la modificación de la práctica administrativa que requiere como requisito para la continuidad de la

percepción del beneficio de la Pensión No Contributiva Ley 10.205, tramitar la declaración de insania y la consecuente designación de un curador. Ello en virtud que tal práctica no constituye requisito legal, y colisiona con el derecho humano consagrado en el artículo 12 de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

ARTICULO 2: Notificar, registrar, publicar, y oportunamente, archivar.

RESOLUCION N° 29/12